ORDENANZA Nº 41.654 **AD 800.40**
B.M. 17.986 Publ. 6/3/987

Artículo 1º — Todo vehículo que transite dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera sea su tipo (ómnibus, colectivos, furgones, camiones, camionetas, automóviles, motocicletas, ciclomotores, etc.) y modelo como así también su radicación de origen, debe estar asegurado por responsabilidad civil hacia terceros no transportados con pólizas que cubran lesiones y/o muerte, y daños materiales, en todos los casos, sin límite.

Art. 2º — Los vehículos mencionados en el artículo 1º, deberán circular con la póliza que acredite la contratación del seguro referido o con un certificado expedido por la respectiva compañía aseguradora.

Art. 3º — El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza será penado con una multa equivalente entre una (1) y diez (10) veces el importe de la prima anual que para este tipo de póliza tenga en vigencia la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Art. 4º — En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 del Decreto Ley Nº 12.689/45 (ratificado por Ley Nº 13.893), que aprobó el Reglamento General de Tránsito, el Departamento Ejecutivo dispondrá:

a) La comunicación de la presente ordenanza al Gobierno Nacional, a los gobiernos de todas las provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

b) La instalación en todos los accesos de la Ciudad de Buenos Aires, de carteles que indiquen lo establecido por la presente ordenanza, como así también de las sanciones que penan su incumplimiento.

c) La realización de una campaña de difusión en todos los medios de comunicación sobre los alcances y fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Art. 5º — El Departamento Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, implementará un sistema que permita visualizar claramente en los vehículos el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1º, quedando autorizado a tal efecto a celebrar los convenios que sean necesarios con las entidades aseguradoras o las cámaras que las agrupan.

Art. 6º — La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de los noventa días corridos contados a partir de su promulgación (1).

ORDENANZA Nº 45.781 **AD 800.41**
B.M. 19.307 Publ. 18/6/992

Artículo 1º — Los vidrios de seguridad de todos los automotores, a partir del 1º de julio de 1992, que están radicados en la Ciudad de Buenos Aires, cumplirán como mínimo con los requisitos de transmisión luminosa indicados en las normas siguientes:

a) C. E. T. I. A. 1H1 (Comisión de Estudios Técnicos de la Industria Automotriz), para el caso de vidrios templados, parabrisas, lunetas y laterales.

b) IRAM-C. E. T. I. A. 1H2 para el caso de parabrisas laminosos.

Art. 2º — A partir del 1º de julio de 1992 no podrá circular ningún automotor que no cumpla los requisitos citados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

ORDENANZA Nº 45.782 **AD 800.42**
B.M. 19.333 Publ. 27/7/992

Artículo 1º — Establécese la obligatoriedad de que los niños de hasta doce (12) años de edad viajen en el asiento posterior de los vehículos particulares.

Art. 2º — El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1º de la presente será penado con una multa de $ 30, al conductor del vehículo a la primera infracción; $ 50 en la primera reincidencia y $ 100 la segunda. A la tercera reincidencia se procederá al retiro de la licencia de conductor al infractor.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo implementará una campaña periodística y publicitaria masiva, orientada a que la población tome conciencia del riesgo concreto que supone que los menores tomen ubicación en la parte delantera de los vehículos particulares, según se estableció en estadísticas específicas.

801. CIRCULACION. ESTACIONAMIENTO. CARGA Y DESCARGA

801.1 CIRCULACION

DECRETO ORDENANZA Nº 805/957 (2) **AD 801.1/6**
B. M. 10.534 Publ. 31/1/957

AD 801.1

Artículo 1º — La circulación de vehículos automotores dentro del territorio de la Capital Federal en el tránsito nocturno, deberá efectuarse llevando encendida en forma permanente la "luz de alcance medio" de los faros. *(Conforme texto Art. 1º de la Ordenanza Nº 23.623, B. M. 13.312).*

(1) Promulgada el 25/2/987.

(2) La Ordenanza Nº 23.623, B. M. 13.312, restableció la vigencia del Decreto Ordenanza Nº 805/957 y le introdujo las modificaciones que se vuelcan en el texto.

Art. 2º — Los propietarios y/o conductores de automotores que por cualquier razón deban circular por las arterias de la Capital Federal, precederán al ajusto de la luz de "alcance medio" de sus vehículos, en forma tal que no encandile ni deslumbre.

La autoridad competente controlará el cumplimiento de lo establecido precedentemente, aplicando los procedimientos y especificaciones contenidas en la "Norma para control de alineación de luces de alcance medio de automotores" que se aprueba e incorpora al presente. *(Conforme texto Art. 1º y 2º de la Ordenanza Nº 23.754, B. M. 13.352).*

Art. 3º — Para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para adelantarse a otro vehículo se permitirá usar únicamente "la luz de alcance medio" de los faros en forma de destellos (guiñadas). *(Conforme texto Art. 1º de la Ordenanza Nº 23.623, B. M. 13.312).*

Art. 4º — La no observancia de estas reglas constituirá una contravención grave contra la seguridad de las personas y hará recaer sobre el infractor la presunción de su responsabilidad por los accidentes y daños que de ello puedan derivarse, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades. *(Conforme texto Art. 1º de la Ordenanza Nº 23.623, B. M. 13.312).*

NORMAS PARA CONTROL DE ALINEACION DE LUCES DE ALCANCE MEDIO DE AUTOMOTORES

CAPITULO I **AD 801.2**

Pantalla de control

Será plana y de color blanco mate. Las dimensiones, forma y escala se muestran en la figura 1.

Debe tener pintados un eje horizontal AA, una escala vertical y un eje vertical central BB.

Además de disponer de otro eje horizontal CC y dos ejes verticales desplazables regulables DD para adecuarla a las dimensiones del vehículo que se controla.

La pantalla debe quedar perpendicular al piso y al plano vertical longitudinal de simetría del vehículo.

Además debe coincidir el eje vertical central BB de la pantalla con dicho plano.

La pantalla debe poder moverse en sentido vertical manteniendo siempre el paralelismo del eje horizontal AA con el piso.

CAPITULO II **AD 801.3**

Lugar de control

Debe disponerse de un lugar plano, oscuro y sin luces que produzcan reflejos en la pantalla.

CAPITULO III **AD 801.4**

Condiciones del vehículo para el control

El vehículo a controlar debe tener los neumáticos inflados correctamente. Los faros deben estar limpios y bien montados.

El control debe ser realizado con la carga que tenga en ese momento el vehículo.

CAPITULO IV **AD 801.5**

Procedimientos de control

Colocar el vehículo a controlar frente a la pantalla y separado de ésta 10 metros contando desde los faros.

El vehículo debe empujarse hacia abajo (cargando sobre el paragolpe delantero y soltándolo durante la carrera hacia abajo), tres veces, a fin de que la suspensión se ajuste a un punto muerto correcto.

Medir la altura del centro de ambos faros respecto al piso en cm.

Mover la pantalla en sentido vertical hasta que el eje horizontal AA esté a una altura, respecto al piso, igual a la del centro de faros.

Medir la separación entre centros de faros de luz baja y colocar los ejes verticales DD regulables a dicha distancia, simétricamente respecto al eje vertical central BB de la pantalla.

Colocar el eje horizontal regulable CC en la graduación de la escala inscripta en ambos lados de la pantalla correspondiente.

Encender la luz baja del vehículo.

La línea a tomarse como corte de la luz debe ser tal que prácticamente ningún punto brillante esté por encima de ella.

En el sistema unificado europeo el corte es más definido que en las unidades selladas, pero debe tenerse cuidado en tomar como referencia la zona horizontal del corte, o sea la parte izquierda de cada faro y no el tramo inclinado hacia arriba ni la zona de discontinuidad indicada en el detalle de la figura 2.

Dado que la escala indicada en la pantalla está graduada para alturas de faros de 10 en 10 cm, cuando dicha altura no coincida con esas divisiones debe tomarse la menor.

La altura del eje horizontal pintado AA en la pantalla debe ser exactamente igual a la altura de faros. Mientras que la altura del eje horizontal regulable CC debe ubicarse sobre los números que corresponden a las divisiones indicadas en la pantalla; por ejemplo: Si un vehículo tiene una altura de faros a 83 cm, el eje horizontal pintado AA

en la pantalla debe colocarse a 83 cm del suelo, mientras que el eje horizontal regulable CC debe ubicarse en la división de la escala correspondiente al Nº 80.

Con cualquier condición de carga la alineación no debe sobrepasar los límites indicados. *(Capítulos I, II, III y IV conforme texto de la Ordenanza Nº 23.754, B. M. 13.352).*

CAPITULO V AD 801.6

Alineación lateral

Para esta alineación se toman referencias distintas según sean los faros, sistema unificado europeo (luz asimétrica) o sistema americano (unidades selladas).

a) Sistema unificado europeo (luz asimétrica).

La proyección del haz de luz baja de los faros en una pantalla da la línea quebrada como se indica en la figura 2. La ubicación lateral del haz debe ser tal que el vértice del ángulo formado por la línea quebrada coincida con el eje vertical DD de cada faro; admitiéndose una desviación lateral de 6,5 cm hacia ambos lados.

b) Sistema americano (unidades selladas).

La proyección del haz de luz baja de los faros en una pantalla da una mancha de luz como se indica en la figura 3. La ubicación del haz debe ser tal que el borde izquierdo de la mancha de luz esté a la derecha del eje vertical DD de cada faro y comprendida entre 0 y 20 cm de éste.

(Capítulo V Incorporado por el art. 1º de la Ordenanza Nº 24.114 B.M. 13.462)

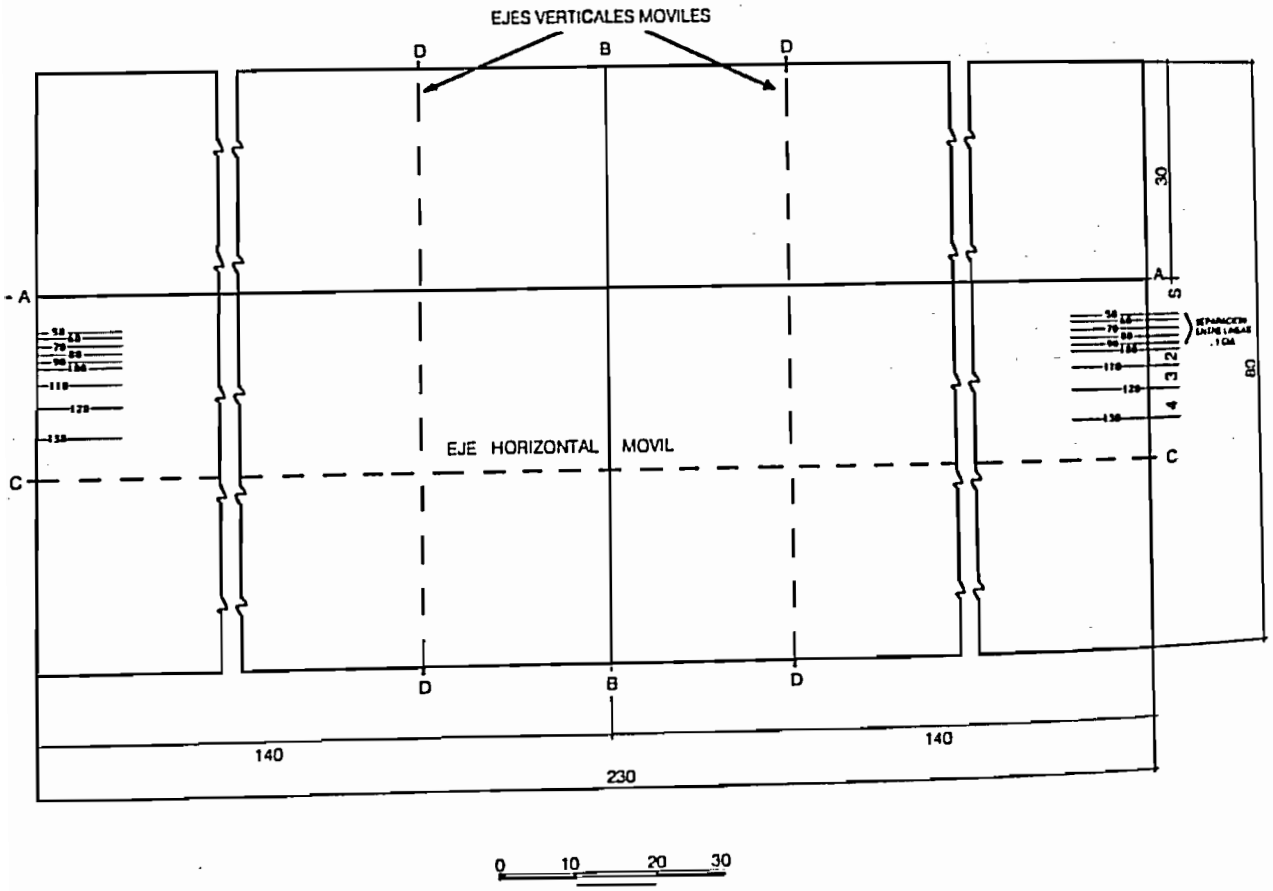

FIGURA Nº 1 — Pantalla de control

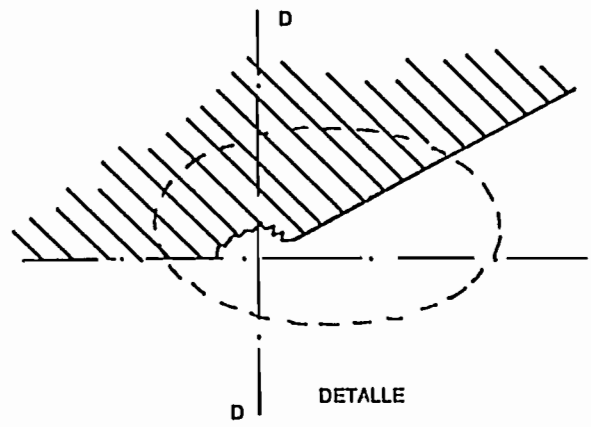

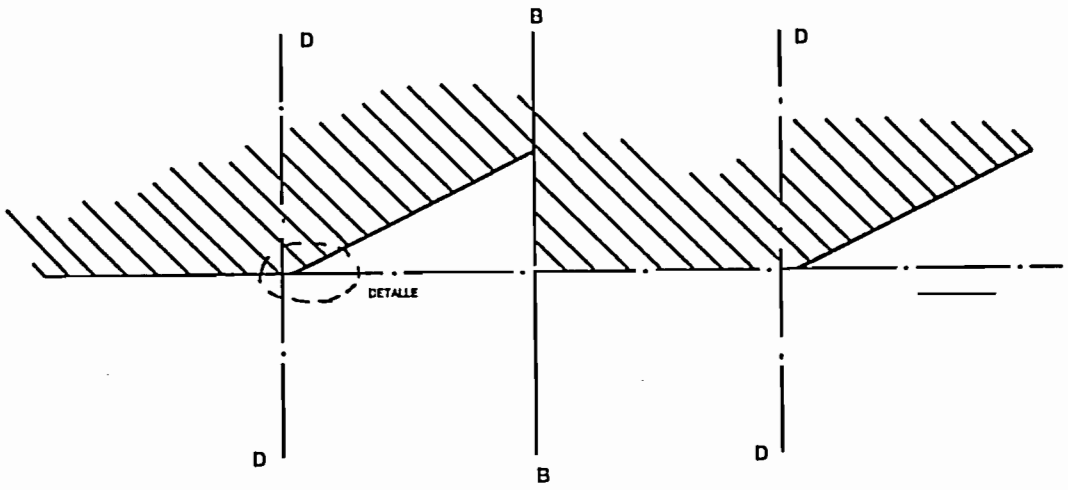

FIGURA Nº 2

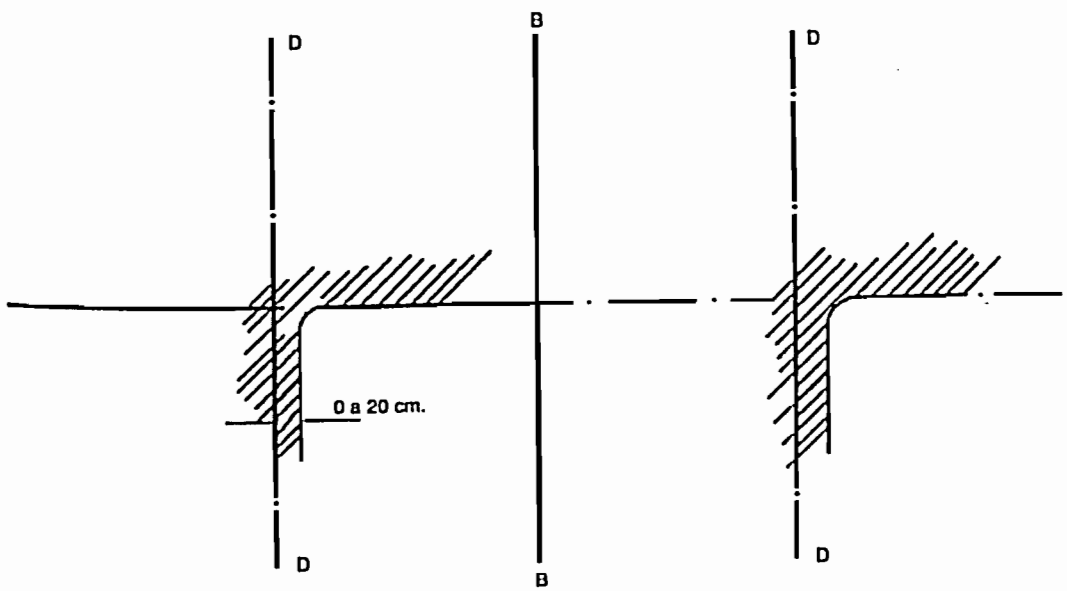

FIGURA Nº 3